

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-SP-08/2025.

PARTE ACTORA:
PEDRO CONTRERAS ORDUÑO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE SONORA.

Hermosillo, Sonora; a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De los hechos notorios² relacionados con el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía, y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Decreto de reforma constitucional local.³ El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025.⁴ El primero de enero siguiente, mediante el Acuerdo CG01/2025, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

¹ En adelante, LIPEES.

² Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.IJ. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³ Consultable en: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/12/2024CCXIV53I.pdf>

⁴ Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO CG01-2025.pdf>

3. **Convocatoria general pública.**⁵ El veinte de enero, el Congreso del Estado de Sonora emitió la Convocatoria general pública a los Poderes del Estado para la integración e instalación de los Comités de Evaluación en materia de elección de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2025.

4. **Convocatoria y registro.**⁶ El veintisiete de enero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó la Convocatoria respectiva en la que la parte actora se registró para participar.

5. **Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos.**⁷ El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó la lista de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

6. **Lista de aspirantes idóneos.**⁸ El once de marzo, el Comité responsable publicó la lista de personas aspirantes que resultaron idóneas a los distintos cargos del Poder Judicial, la cual el actor refiere se realizó el día siguiente.

7. **Lista de aspirantes idóneos para remisión al Poder Legislativo.**⁹ El doce de marzo, se publicó el listado que contiene la relación de aspirantes idóneos remitida al Poder Legislativo, señalando que al no haber excedido el número máximo respecto de las vacantes disponibles para cada segmento, no fue necesario implementar el mecanismo de depuración por insaculación.

8. **Recepción de la lista remitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.** En la misma fecha, el Congreso del Estado de Sonora recibió la lista anteriormente descrita y su Comisión de Régimen Interno y Concertación Política propuso una iniciativa con punto de acuerdo para someterla a consideración del Pleno, de conformidad con en el orden del día de la sesión convocada para el trece de marzo siguiente.¹⁰

9. **Interposición del medio de impugnación.**

9.1. **Escrito del catorce de marzo de dos mil veinticinco**¹¹. En la fecha señalada, el ciudadano Pedro Contreras Orduño, por su propio derecho y ostentándose como aspirante en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, presentó una demanda de

⁵ Consultable en:

https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/01/oYf7G8uMW1_WXATv_Ht2xZ9uKA/WHiEqN.pdf

⁶ Consultable en:

<https://registro.congresoson.gob.mx/eleccion-digital/>

⁷ Consultable en: <https://registro.congresoson.gob.mx/candidatos-elegibles/>

⁸ Consultable en: <https://registro.congresoson.gob.mx/candidatos-idoneos/>

⁹ Consultable en: <https://registro.congresoson.gob.mx/candidatos/>

¹⁰ Consultable en: <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=38650>

¹¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Recurso de Apelación ante este Tribunal, señalando el acto impugnado en los siguientes términos: *"mi exclusión de la lista que reunieron los requisitos de idoneidad publicada por el... comité el 11 de marzo de 2025"*, y atribuyendo dicho acto al Comité de Evaluación del Poder Legislativo de Sonora, para el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

9.2. Recepción por este Tribunal y remisión al órgano responsable. Mediante acuerdo de catorce de marzo, se tuvo por recibido el referido medio de impugnación presentado ante este Tribunal, y al no haber sido presentado ante el órgano responsable, se ordenó su remisión al Comité de Evaluación del Poder Legislativo de Sonora, a fin de que cumpliera con el trámite de publicitación del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 334 de la LIPEES; en consecuencia, se ordenó la apertura del Cuaderno de Varios 07/2025.

9.3. Extracción de documentales para registro de expediente. En auto de fecha dieciséis de marzo del Cuaderno de Varios 07/2025, en seguimiento de lo ordenado en el acuerdo anterior, y una vez llevada a cabo la diligencia de notificación, este Tribunal, considerando la brevedad de los plazos del Proceso Electoral Extraordinario 2025 en el estado de Sonora, y a fin de garantizar el acceso a la justicia y su cadena impugnativa, de conformidad con el artículo 17 constitucional, ordenó la extracción de la demanda para formar el expediente respectivo.

9.4. Recepción y registro del medio de impugnación. Por acuerdo de la misma fecha, en atención a lo ordenado en el Cuaderno de Varios citado en el punto anterior, se recibieron las documentales extraídas del mismo y, al advertirse que la vía propuesta no era la idónea, se reencauzó de Recurso de Apelación a Juicio para la protección de los Derechos político electorales de la Ciudadanía, registrándose bajo número JDC-SP-08/2025; se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora, así como correo electrónico para los mismos efectos; por último, se ordenó al Secretario General por Ministerio de Ley, la revisión de los requisitos señalados en el artículo 327 de la LIPEES.

9.5. Turno a ponencia. Por auto diverso del dieciséis de marzo, al advertir la posible actualización de una de las causales de improcedencia previstas en la LIPEES, se turnó el expediente al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto correspondiente.

Por lo que, atendidos los autos del presente expediente, este Tribunal dicta el siguiente Acuerdo Plenario, bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio oficioso, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna hipótesis de improcedencia pues, en el caso de configurarse alguna, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente**, por actualizarse lo previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI de la LIPEES, toda vez que se trata de un acto irreparable, pues, la etapa relativa a la acreditación de la idoneidad, ha concluido, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

La LIPEES, en lo que aquí interesa, señala:

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán (sic) desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

*VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; y
...”*

(Lo resaltado es nuestro).

El recurrente controvierte la determinación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, consistente en la emisión del listado de aspirantes que reunieron los requisitos de idoneidad, en el que no fue incluido, indicando cumplir con los mismos, solicitando que se deje sin efectos su exclusión en el listado de personas idóneas y que se le incluya en el mismo, a efectos de poder participar en la insaculación respectiva.

Ahora bien, el artículo 113 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece que, la función de los Comités de Evaluación de los poderes para la elección de personas juzgadoras, consiste en dirigir el procedimiento desde la emisión de la convocatoria respectiva, hasta la remisión del listado de personas aptas al poder correspondiente para la continuación del procedimiento, es decir, su labor concluye al remitir dicho listado, en el caso particular, al Poder Legislativo.

Al respecto, la convocatoria que dio origen al procedimiento atinente, señala las etapas que deberán llevarse a cabo para el cumplimiento de la encomienda del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

En ese sentido, la base tercera dispone lo siguiente:

“...TERCERA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

[...]

*Tercera etapa. Calificación de la idoneidad. Esta etapa contará con las siguientes fases:
Fase 1: El Comité recibirá los documentos.*

Fase 2: El comité evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, elaborando un listado de las personas que cumplieron con ellos, publicándolos en los estrados habilitados para ello en esta sede legislativa.

Fase 3: El Comité de Evaluación procederá a calificar la idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrá tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine el propio Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

Fase 4: El Comité de Evaluación realizará entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

El Comité deberá integrar un listado de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, así como Juezas y Jueces, dicho listado será oportunamente publicado en los estrados que para tal efecto se habiliten.

Cuarta Etapa. Insaculación pública de las personas aspirantes mejor evaluadas.

Este Comité depurará el listado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género, publicando los resultados en los estrados habilitados para tal efecto.

Ajustado el listado de hasta dos personas, el Comité lo remitirá al Poder Legislativo del Estado, para ser integrado al listado final que ha de mandarse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, a más tardar el 20 de marzo del 2025".

De conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria, se advierte que, las labores del Comité concluyen con la remisión del listado de aspirantes al Poder Legislativo, esto con posterioridad, a la calificación de la idoneidad, así como de la insaculación.

Respecto a la realización del procedimiento se tiene que, el día once de marzo, se emitió el listado del que se inconforma el actor; al día siguiente, se determinó que debido a la cantidad de personas consideradas idóneas, no resultaba necesario implementar el mecanismo de depuración por insaculación, por lo que dicha etapa, se dio por finalizada, remitiéndose el listado al Poder Legislativo, concluyendo así las funciones del citado Comité de Evaluación, dando paso a la siguiente etapa, es decir, a la aprobación de dicho listado por parte del Congreso del Estado.

En observancia de lo precisado, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en virtud de que, los efectos pretendidos por el actor son inviables al ser irreparables.

En esos términos, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando que si un órgano jurisdiccional electoral, al analizar la *litis* de un juicio, advierte que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal situación, trayendo como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación. También, la autoridad federal ha señalado que los Comités de evaluación concluyen sus funciones al enviar las listas depuradas a la autoridad que representen.¹²

Como se ha indicado, a la fecha de la presentación de la demanda (catorce de marzo), el plazo para el proceso de insaculación ya había fenecido, puesto que, conforme a la Convocatoria general pública ésta debía llevarse a cabo a más tardar el día doce de marzo; asimismo, es un hecho notorio que a la fecha del presente Acuerdo Plenario, en los términos que quedó establecido en el apartado de antecedentes, el listado ya fue remitido al Poder Legislativo para continuar con el procedimiento respectivo; de manera que, el Comité responsable ha quedado disuelto al haber cumplido con sus fines.

¹² De conformidad con el expediente SUP-JDC-1028/2025 y acumulados, entre otros precedentes; de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco.

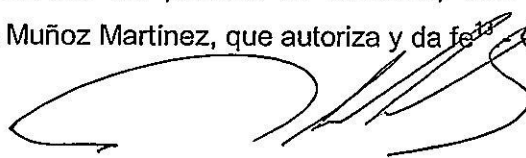
Por lo anterior, la pretensión de la parte actora, de ser incluida en el listado de personas consideradas idóneas por el Comité, no es alcanzable, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del proceso electoral que nos ocupa, en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, esto es, que el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable.

Sirve de sustento a la determinación, la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2004, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

TERCERO. Efectos. Conforme lo previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI de la LIPEES, **se desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Pedro Contreras Orduño.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario a la parte actora en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, al Congreso del Estado de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

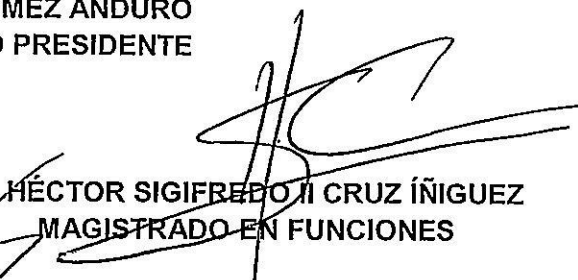
Así, por unanimidad, el día diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, acordaron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Magistrado en funciones; bajo la ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General en funciones, Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe¹³. - Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

¹³ Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la LIPEES.

